

Boletín Oficial de Cantabria

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Confederación Hidrográfica del Norte de España. — Información pública sobre el proceso constituyente de la Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico II-b 658

Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria. — Expedientes alta tensión números 179/89, 134/89, 137/89, 127/89, 133/89, 182/89 y 122/89 658

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Castro Urdiales. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras 661

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria. — Expedientes números 44/85, 91/89, 19/89, UMAC y 59/89 686

Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria. — Expediente número 1.322/83 687

Juzgado de lo Social Número Dieciséis de Madrid. — Expediente número 710/88 688

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Torrelavega. — Expediente número 323/89 688

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

ANUNCIO

Información pública sobre el proceso constituyente de la Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico II-b

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 927/88, de 29 de julio, oída la Junta de Gobierno, se ha procedido a la aprobación del ámbito territorial de las Juntas de Explotación de la Cuenca Norte, en las que estarán representados los usuarios de los diferentes aprovechamientos inscritos o en trámite de inscripción en el Registro de Aguas:

—Municipios, mancomunidades, consorcios y empresas públicas o privadas titulares de concesiones de abastecimiento de aguas.

—Comunidades de regantes.

—Empresas productoras de energía hidroeléctrica.

—Restantes usuarios industriales.

—Restantes aprovechamientos.

Atendiendo a la explotación de obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río, o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados, las Juntas de Explotación definidas se corresponden con las siguientes denominaciones y ámbitos territoriales:

Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico I

Ámbito

Cuenca de los ríos Miño y Sil y la parte española de la cuenca del río Limia.

Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico II-a

Ámbito

Cuencas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el río Eo y el río Deva, incluidas ambas.

Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico II-b

Ámbito

Cuenca de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el río Deva excluida ésta y el límite de los términos municipales de Castro Urdiales y San Julián de Musques.

Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico III

Ámbito

Cuencas de los ríos que vierten al mar Cantábrico entre el límite de los términos municipales de Castro

Urdiales y San Julián de Musques y la frontera con Francia, y el territorio español de las cuencas de los ríos Nive y Nivelles.

Iniciado, pues, el proceso constituyente de la Junta de Explotación de los ríos del Plan Hidrológico II-b y a efectos de determinar la representación de los usuarios, esta presidencia ha resuelto someter a información pública la relación de usuarios afectados al objeto de que puedan formular alegaciones para la subsanación de posibles errores u omisiones.

En consecuencia, se abre información pública durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en los «Boletines Oficiales» de Cantabria y de Vizcaya.

A cuyo fin permanecerá expuesta toda la documentación referente a la Junta de Explotación de los Ríos del Plan Hidrológico II-b en los lugares que a continuación se enumeran:

1. Oficinas de la Confederación Hidrográfica del Norte:

—Oviedo. Plaza de España, número 2, 33071, Oviedo.

—Santander. Calle Juan de Herrera, número 1, 39002, Santander.

—Bilbao. Calle Gran Vía, número 57, 48001, Bilbao.

2. En los siguientes municipios: San Vicente de la Barquera, Cabezón de la Sal, Torrelavega, Colindres, Castro Urdiales, Ramales de la Victoria, Villacarriedo, Corvera de Toranzo, Carranza y Trucíos.

Las alegaciones dirigidas a la Confederación Hidrográfica del Norte podrán presentarse en las oficinas anteriormente reseñadas de este organismo y en los correspondientes Gobiernos Civiles y oficinas de Correos (artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Oviedo, 6 de febrero de 1990.—El presidente, Pedro Piñera Álvarez.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 179/89.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: El Astillero.

Finalidad de la instalación: Atender al creciente aumento de consumo de energía eléctrica en la zona de El Astillero.

Características principales:

Línea eléctrica aérea:

Tensión: 12/20 kV.

Origen: Subestación de El Astillero.

Final: C. T. C. Industrias y La Ría.

Línea eléctrica subterránea:

Tensión: 12/20 kV.

Origen: Subestación de El Astillero.
Final: C. T. C. Industrias y La Ría.
Procedencia de materiales: Nacional.
Presupuesto: 5.229.100 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 27 de diciembre de 1989.—El director provincial, P. D., el jefe de la Sección de Promoción, Luis Garmendia Jorrín.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 134/89.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Penagos.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales:

Electrificación rural de Penagos, fase II. Pueblos: Sobarzo, El Arenal, Llanos y otros, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 20 kV, 9.492 metros.

—Diecinueve centros de transformación tipo in-temperie.

—Redes de baja tensión.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 95.684.879 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 19 de septiembre de 1989.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 137/89.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Santa María de Cayón.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales:

Electrificación rural de Santa María de Cayón.

Pueblos: La Penilla, La Encina, La Abadilla y casos aislados en Sarón, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 20 kV, de 4.267 metros de longitud, y líneas subterráneas de 642 metros.

—Veinte centros de transformación.

—Veintidós redes de baja tensión.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 104.842.819 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 19 de septiembre de 1989.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 127/89.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica, denominada Carriedo-Toranzo.

Tensión: 55 kV.

Longitud: 9.845 metros.

Conductor: LA-110.

Origen: Subestación Carriedo.

Final: Subestación Toranzo.

Situación: Términos municipales de Villacarriedo, Villafufre, Santiurde de Toranzo y Corvera de Toranzo.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 27 de diciembre de 1989.—El director provincial, P. D., el jefe de la Sección de Promoción, Luis Garmendia Jorrín.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 133/89.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de la Hermandad de Campoo de Suso.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales:

Electrificación rural de la Hermandad de Campoo de Suso. Pueblos: La Serna, Paracuelles, Argüeso, La Miña, Camino, Fontibre, Salces, Barrio, Villacantid, Suano, Izara, La Población y sus barrios, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 20 kV, de 14.511 metros de longitud.

—Veinticinco centros de transformación tipo intemperie.

—Veinticuatro redes de baja tensión.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 111.129.626 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 19 de septiembre de 1989.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 182/89.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Colindres.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión a treinta y seis viviendas con bajos comerciales, de «Construcciones Plaza del Sol Promotores, S. A.», así como mejorar el servicio en la zona.

Características principales:

Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Origen: C. T. C. La Venta.

Final: C. T. C. Sol.

Centro de transformación:

Denominación: Sol.

Potencia: 160 kVA.

Tipo: Celdas prefabricadas.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5\% \pm 5\%$ 400/230 V.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 3.480.400 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 27 de diciembre de 1989.—El director provincial, P. D., el jefe de la Sección de Promoción, Luis Garmendia Jorrín.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 122/89.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica.

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 66 metros.

Origen: La Hermida.

Final: Centro de transformación industrial Venta Vallejo.

Centro de transformación:

Denominación: Venta Vallejo.

Potencia: 50 kVA.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5\% \pm 5\%$ 398/220 V.

Situación: Cabanzón, término municipal de Herrerías.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 21 de diciembre de 1989.—El director provincial, P. D., la secretaria general, María del Carmen Martínez Corbacho.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

- El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0,57	0,50
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988 (1):		
— Por		
— Por		
— Por		
— Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 % de la superficie total del término		
Total tipo gravamen aplicable	0,57	0,50

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial (2) de Cantabria» entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



(1) Ser capital de Provincia o Comunidad Autónoma, prestar servicios de transportes públicos colectivos de superficie o prestar más servicios de los obligatorios, señalados en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
(2) De la Provincia o Comunidad Autónoma Uniprovincial.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

CUOTA PESETAS

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas	18.800 ptas.
De más de 50 plazas	23.500 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800 ptas.
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500 ptas.
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400 ptas.
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 ptas.

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por (1) recibo acreditativo del pago de la cuota que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

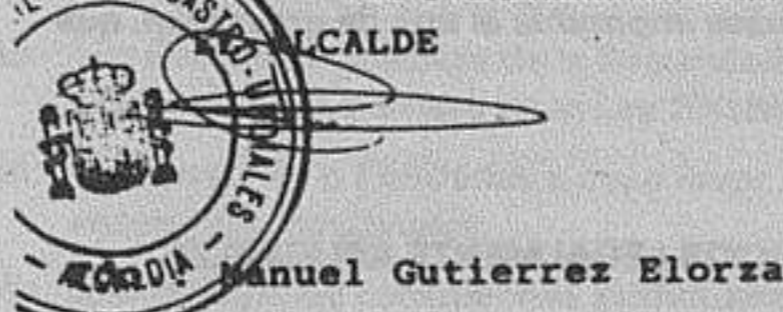
Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (2) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



(1) Distintivos a fijar en el vehículo, o recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,80. por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.
3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de la normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

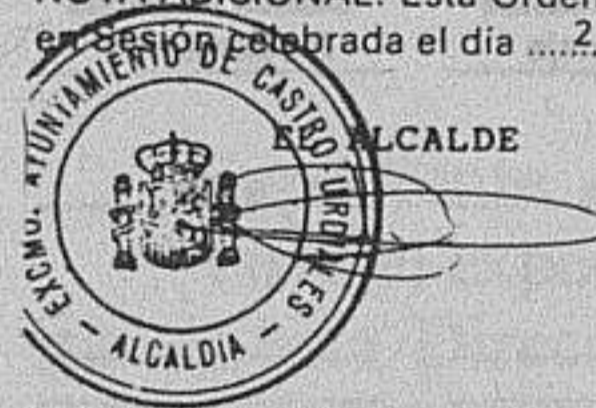
Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

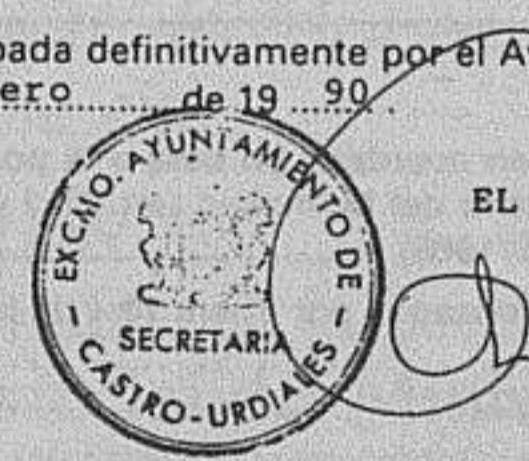
DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria (1)», entrará en vigor, con efecto de 01. Enero. 1.990..... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



Fdo.: Manuel Gutierrez Elorza



Fdo.: Cesar Saiz Alonso

(1) De la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituya el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple atenuamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

PERIODO	PORCENTAJE
— De uno hasta cinco años	2,50 por ciento
— Hasta diez años	2,40 por ciento
— Hasta quince años	2,50 por ciento
— Hasta veinte años	2,50 por ciento

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERIODO DE GENERACION DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
— De uno hasta cinco años	por ciento.
— Hasta diez años	por ciento.
— Hasta quince años TIPO UNICO	2,7 por ciento.
— Hasta veinte años	por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Artículo 15

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 16

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento

to, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto.

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 18

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

- 1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
- 2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 19

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria (1)" entrará en vigor, con efecto 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL. Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990



TASA de: C E M E N T E R I O

ESTUDIO ECONOMICO

I. ANTECEDENTES.

Para la determinación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, según establece el artículo 24-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados con contribuciones especiales, todo con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

Para la determinación de las cuantías de la tasa deberá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlos; según se indica en el número 2, del citado precepto legal.

En su consecuencia, a continuación se procede a realizar el correspondiente estudio del coste, con la finalidad de establecer la tasa.

COSTO SERVICIO

- Personal- Conserje 2.163.379.-
- Al costo del conserje, hay que añadir los gastos que se originan con motivo de los trabajos de mantenimiento, Jardinería, gastos casa, agua, luz, así como la repercusión en los Gastos de Administración derivado del control de enterramientos. Además se tendrá en cuenta la incidencia del costo de la construcción de los nichos.
- Teniendo en cuenta que la recaudación, ronda alrededor de las 500.000-600.000 ptas/año, a simple vista se observa que la ordenanza es sumamente deficitaria y de gran incidencia la relación costo-recaudación, por lo que se hace preciso, se varien las distintas cuotas que integran el funcionamiento del servicio.

TASA de: Recogida domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos.

ESTUDIO ECONOMICO

I. ANTECEDENTES.

Para la determinación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, según establece el artículo 24-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados con contribuciones especiales, todo con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

Para la determinación de las cuantías de la tasa deberá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlos, según se indica en el número 2, del citado precepto legal.

En su consecuencia, a continuación se procede a realizar el correspondiente estudio del coste, con la finalidad de establecer la tasa.

COSTO DEL SERVICIO

- Gastos de PERSONAL:	
2 choferes y cuatro operarios	12.600.000
- Conservación camiones	3.000.000
- Vacaciones (sustitución personal)	900.000
- Gastos Administración	
- Amortizaciones	
TOTAL	16.500.000

Dentro de los costos reflejados, cabe destacar, que es a juicio de esta Intervención un mayor control y responsabi-

lidad en el manejo de los vehículos, ya que se están produciendo averías injustificadas, según informes de los talleres homologados para la reparación de este tipo de camiones.

De ese mayor control y responsabilidad en su uso, se puede reducir los costos de mantenimiento.

Añadir también, que se está realizando la recogida de basuras por los distintos pueblos sin que se facturen dichos servicios.

De todo lo expuesto y tomando como base la recaudación del Ejercicio 1.988 cifrada en 14.081.200 pts e incrementada en el índice de precios al consumo estimándose en un 7% resultarian unos ingresos de:

INGRESOS:

- Facturación 14.081.200xIncremento 7%	15.066.884
- Nuevas Altas	200.000
TOTAL	15.266.884

TASA de: CEMENTERIO

ESTUDIO ECONOMICO

I. ANTECEDENTES.

Para la determinación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, según establece el artículo 24-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados con contribuciones especiales, todo con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

Para la determinación de las cuantías de la tasa deberá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlos, según se indica en el número 2, del citado precepto legal.

En su consecuencia, a continuación se procede a realizar el correspondiente estudio del coste, con la finalidad de establecer la tasa.

COSTO SERVICIO

- Personal- Conserje 2.163.379.-
 - Al costo del conserje, hay que añadir los gastos que se originan con motivo de los trabajos de mantenimiento, Jardiñeros, gastos casa, agua, luz, así como la repercusión en los Gastos de Administración derivado del control de enterramientos. Además se tendrá en cuenta la incidencia del costo de la construcción de los nichos.

- Teniendo en cuenta que la recaudación, ronda alrededor de las 500.000-600.000 ptas/año, a simple vista se observa que la ordenanza es sumamente deficitaria y de gran incidencia la relación costo-recaudación, por lo que se hace preciso, se varíen las distintas cuotas que integran el funcionamiento del servicio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detentan los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

	PESETAS
Por cada hora del vehículo de servicio utilizado	3.000
Por salida del jefe de Servicio	5.000
Por cada bombero que preste servicio	2.500 hora
Por cada metro cúbico de agua consumida	50
Kms	75
El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de5.000..... pesetas.	

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha presta-

ción y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

	PESETAS
Por cada hora del vehículo de servicio utilizado	3.000.....
Por salida del jefe de Servicio	5.000.....
Por cada bombero que preste servicio	2.500.....hora
Por cada metro cúbico de agua consumida	50.....
Kms	75

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio conrincendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de5.000..... pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria..... (1)» entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990..... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 19 90.



(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

En las concesiones de panteones, se concede un plazo de 2 años para su construcción, transcurrido el mismo, se cancelará la concesión con pérdida de los derechos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epigrafe primero.—Sepulturas:

Sepulturas para _____ años	_____ pts.
Renovación por otro periodo análogo	_____ pts.
Sepulturas para 50 años	_____ pts.

Epigrafe segundo.—Lápidas:

Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos	1.500 pts.
Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas	1.500 pts.

Epigrafe tercero.—Apertura de sepulturas: Enterramientos

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago	2.000 pts.
Por cada apertura de enterramiento de adultos	2.000 pts.
Por cada apertura de enterramiento de párvulos	2.000 pts.
Restos y traslados dentro del recinto	1.000 pts.

Epigrafe cuarto.—Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 5 años	1.000 pts/año
Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años	--- pts.

Epigrafe quinto.—Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas y...Panteones.....por..años.....	1.000 pts.
Por nichos	200 pts.
Otorgamiento de Parcelas	15.000 pts/m2
Transmisiones: Sepulturas y Panteones sobre valor parcelas	25%

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 10 Bis

El otorgamiento de parcelas para Panteones, se hará: mediante oferta en exposición pública, subasta limitada y posterior sorteo si procediera; siendo requisito imprescindible el estar empadronado con cinco años de anterioridad.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios. Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

En las transmisiones por herencia, estarán exentos del 50% de lo estipulado sobre el valor del otorgamiento de parcelas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

DEVENGO

Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.
2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

	PESETAS
1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión	10.000
2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de	25.000
3. Por retirada de cada motocicleta	2.000

Artículo 8

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

	PESETAS
1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos	1.000
2. Por motocicletas y análogos	250

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.

ALCALDE
Manuel Gutierrez Elorza

EL ALCALDE
SECRETARIA
Castro-Urdiales
Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2.º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de

personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Concesión y expedición de licencias:	
Licencias de la Clase A (autotaxi) y Clase B	125.000
Licencias de la Clase C (abono)	150.000
b) Autorización en la transmisión de licencias:	
Clases A o B	125.000
Clase C	150.000

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

	Pesetas
c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria	5.000

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

d) Revisión extraordinaria:	
Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte	
e) Derechos de examen:	
En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen	
f) Expedición del permiso municipal de conducir:	
Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público	
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:	
Por la expedición de cada uno de ellos	5.000
h) Expedición de permisos de salida del término provincial:	
Por la expedición de cada permiso año	5.000

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.

ALCALDE
Manuel Gutierrez Elorza

EL SECRETARIO
Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TARIFAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - Los primeros establecimientos.
 - Los traslados de locales.
 - Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- Se entenderá por local de negocio:
 - Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.
 - El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
 - Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.
- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Con caracter general

400% s/cuota Tributaria
Licencia Fiscal

MINIMOS

- Bancos	110.000.-
- Hoteles	55.000.-
- Casinós Y C. Recreo	27.000.-
- Sociedades Seguros	55.000.-
- Agencias	55.000.-
- Enseñanza Privada	22.000.-
- Máquinas recreativas	110.000.-
- Oficinas y similares	10.000.-
- Restaurantes, Pub, Snak, Bar Cafeterías y Bares 1ª.....	50.000.-
- Bares 2ª categoría	40.000.-
- Bares restantes	30.000.-
- Supermercados y Almacenes - venta mayor	100.000.-
- Ultramarinos, fruterías y ar tículos alimenticios	30.000.-
- Artesanía, Peluquerías	30.000.-
- Comercio Películas VIDEO	100.000.-
- Resto Comercios	25.000.-

TALLERES Y FABRICAS

Hasta 4 obreros	25.000.-
De 5 a 10 obreros	40.000.-
De 11 a 25 obreros	75.000.-
De 26 a 50 obreros	100.000.-
Más de 51 obreros	150.000.-

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

- Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 400 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento; el 300 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 200 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.
- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.
- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

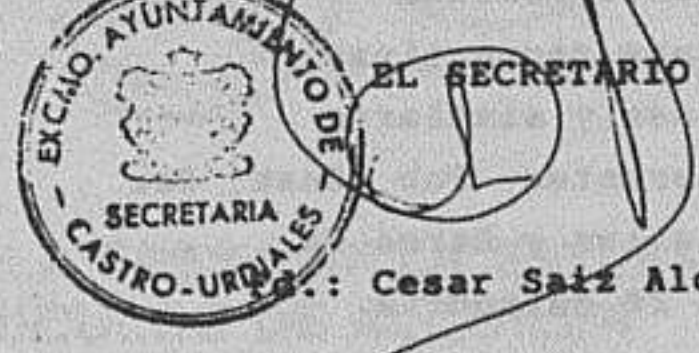
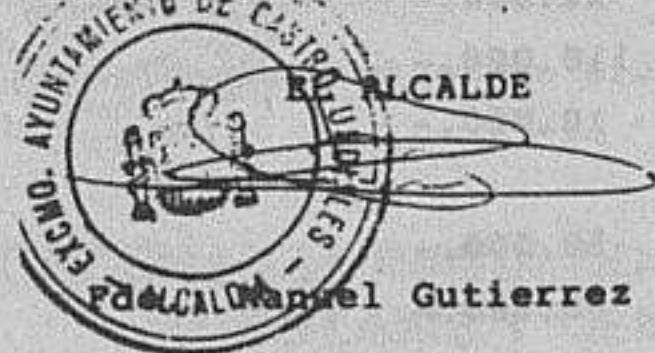
Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de

Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formuló la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
 - b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
 - c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
 - d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
 - e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.
2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de Agua y Saneamiento.
 - Pasos de carruajes.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN AL DORSO

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el --- por ciento de la base. S/ detalle al dorso
- Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 1.000 ptas./metro lineal
- Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m.² objeto de tales operaciones, 200 ptas./m.².
- Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m.³ de tierra removida, --- ptas. S/ detalle al dorso.

TARIFAS OBRAS EN GENERAL

- Mínimo por licencia	1.000 pts
Hasta 500.000 pts	0,70 %
De 500.000 a 2.000.000	1,20 %
Más de 2.000.000	2,20 %
- Demoliciones y Movimientos Tierras	2,20 %
- Alineaciones y rasantes	1.000 pts/m.l.
- Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones	200 pts/m2.
- Licencias la utilización	
Sobre el valor final de la obra	1,00 %
- Información Urbanística	2.500 pts

EXENCIONES: Todas las obras que consistan en mejoras de fachadas (caso pintura, adecentamiento y embellecimiento de fachadas de los inmuebles), quedarán exentas. Además de la Tasa quedará exento el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Las exenciones indicadas serán aplicadas únicamente cuando comprenda el adecentamiento y embellecimiento de la totalidad de la fachada.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,70 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.000 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 2,20 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: --- ptas. por m.2 de superficie total a utilizar o modificar. 1% s/valor final de la obra.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente

licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

- 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.—Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.—En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y
c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

- 1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.
2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

- a) Simples:
— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.
b) Graves:
— El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
— La realización de obras sin licencia municipal.
— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.
Pdo.: Manuel Gutierrez Elorza
SECRETARIO Cesar Saiz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

TASA de: **Recogida domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos.**

RESPONSABLES

ESTUDIO ECONOMICO

I. ANTECEDENTES.

Para la determinación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, según establece el artículo 24-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados con contribuciones especiales, todo con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

Para la determinación de las cuantías de la tasa deberá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlos, según se indica en el número 2. del citado precepto legal.

En su consecuencia, a continuación se procede a realizar el correspondiente estudio del coste, con la finalidad de establecer la tasa.

COSTO DEL SERVICIO

- Gastos de PERSONAL:	
2 choferes y cuatro operarios	12.600.000
- Conservación camiones	3.000.000
- Vacaciones (sustitución personal)	900.000
- Gastos Administración	
- Amortizaciones	
TOTAL	16.500.000

Dentro de los costos reflejados, cabe destacar, que es a juicio de esta Intervención un mayor control y responsabilidad en el manejo de los vehículos, ya que se están produciendo averías injustificadas, según informes de los talleres homologados para la reparación de este tipo de camiones.

De ese mayor control y responsabilidad en su uso, se puede reducir los costos de mantenimiento.

Añadir también, que se está realizando la recogida de basuras por los distintos pueblos sin que se facturen dichos servicios.

De todo lo expuesto y tomando como base la recaudación del Ejercicio 1.988 cifrada en 14.081.200 pts e incrementada en el índice de precios al consumo estimándose en un 7% resultarian unos ingresos de:

INGRESOS:

- Facturación 14.081.200xIncremento 7%	15.066.884
- Nuevas Altas	200.000
TOTAL	15.266.884

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los caparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA AL DORSO

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda	pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del caso urbano	pts.
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	pts.
- Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares	pts.
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
- Empresas con 10 obreros como máximo	pts.
- Empresas con más de 10 obreros hasta 30	pts.
- Empresas con más de 30 obreros hasta 60	pts.
- Empresas con más de 60 obreros	pts.

TARIFA BASURAS

- Particulares	428 pts/trimestre
- Industrias, cafeterías, Salas de Baile, Garajes, Clubs ...	4.280 pts/trimestre
- Comercios	2.140 pts/trimestre
- Bares	3.210 pts/trimestre
- Restaurantes, Mesones, Supermercados	5.350 pts/trimestre
- Bancos, Hoteles	6.420 pts/trimestre

VERTEDERO

Vehiculos Hasta 1.000 Kgs.	300 pts/viaje
De 1.001 a 5.000 Kgs	500 pts "
De 5.001 a 10.000 Kgs	700 pts "
De 10.001 en adelante	1.000 pts "

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por (1).

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

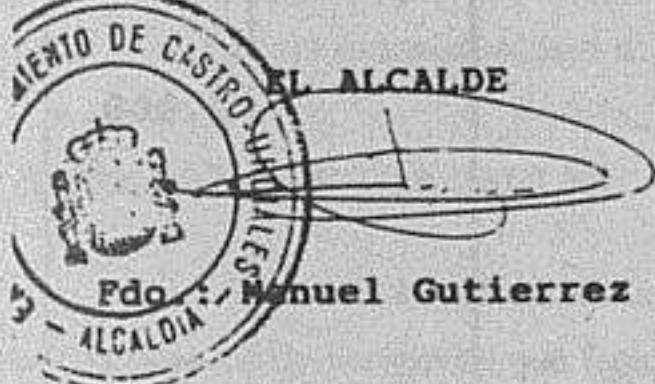
Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Acometida a la red general:

10.000 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida. Se abonará por el Servicio de evacuación: contratista al autorizarse la licencia de la utilización.
 — Por cada m³ de agua consumida al 4,28% S/Base liquidable _____ pts.

Artículo 7

Renta Catastral

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990



(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso

ORDENANZA FISCAL Nº

NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS, POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PRECEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO.

Artículo II.

Es el aprovechamiento especial de los bienes de dominio Público Municipal incluidos en el Art. 4 y 5 del Real Decreto - 1.372/1986.

OBLIGACION AL PAGO.

Artículo III.

Quedan obligados al pago de los Precios Públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio Público en beneficio particular.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO.

Artículo IV.

La obligación del pago del Precio Público se establece para todos los que usen y aprovechen parcelas de propiedad Municipal incluidas en los Artículos 4º y 5º del Reglamento de Bienes.

La cuantía del pago será la siguiente:

La valoración se establece según el importe del aprovechamiento, conforme establece el Art. 45.2 de la Ley 39/88, es decir, el de la utilidad derivada de los bienes, y los porcentajes que se establecen son los siguientes:

- 5% para los nacidos en la Junta Vecinal respectiva y que sean residentes en la misma, según el Padrón Municipal.
- 10% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes en otra localidad.
- 45% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes fuera de la localidad.

Además abonarán en concepto de canon anual 500 pts/Ha.

Los porcentajes establecidos se consideran como mínimos por lo que las Juntas Vecinales que tengan asignados porcentajes anteriores podrán seguir manteniéndolos y se mantendrán como válidos a los efectos de esta Ordenanza.

Las cantidades que se recauden por este Impuesto, revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

EXENCIONES.

Artículo V.

No se reconoceran más exenciones que las reconocidas con carácter general en el Art. 21 de la Ley 39/88.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos 01 de Enero de 1.990.

DERECHO SUPLETORIO.

Artículo VI.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988, Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas Y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria del 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria... entrará en vigor con efecto 01 de Enero... de 1.990... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

BOFA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero...

EL AYUNTAMIENTO DE ALONDRA
 EL ALCALDE
 Manuel Gutierrez Elorza

EL AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIELES
 EL SECRETARIO
 Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORIA CALLE	PESETAS		
			Al trimestre	Al semestre	Al año
Ocupación	M2 o Fracción	Todas			MES 250.-
Cuota mínima mensual	Idem				2.000.-

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORIA CALLE	PESETAS		
			Al trimestre	Al semestre	Al año

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados*: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos*: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados*: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

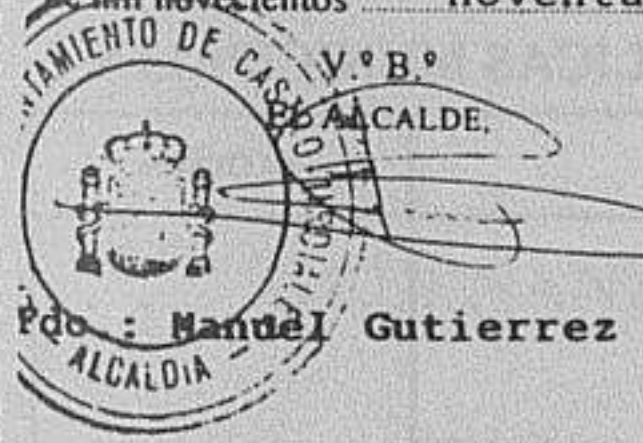



2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por mes	Por trimestre	Por año
Colocación mesas y sillas en la vía pública	M2 o fracción		750	
Colocación de mamparas ..	Unidad			1.500
Por ocupación cuota mínima			2.250	
Otros elementos cuota mínima			2.250	

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por mes	Por trimestre	Por año

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.
9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa

V.º B.º
 EL ALCALDE.
 Pdo.: Manuel Gutierrez Elorza
 EL SECRETARIO.
 Pdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS AÑO
VADOS:		
- Particulares	Todas	1.500 m.l. o fracción
- Establecimientos comerciales	Todas	2.000 m.l. Idem
- Garajes viviendas comunitarias	Todas	3.000 m.l. Idem
- Garajes comerciales	Todas	3.500 m.l. Idem
APARCAMIENTO EXCLUSIVO:		
- Autobuses, camiones y similares	Todas	5.000 m.l. Idem
- Taxis cuota fija	Todas	4.500 año

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	PESETAS

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

ANEXO

INDICE ALFABETICO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	CATEGORIA

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

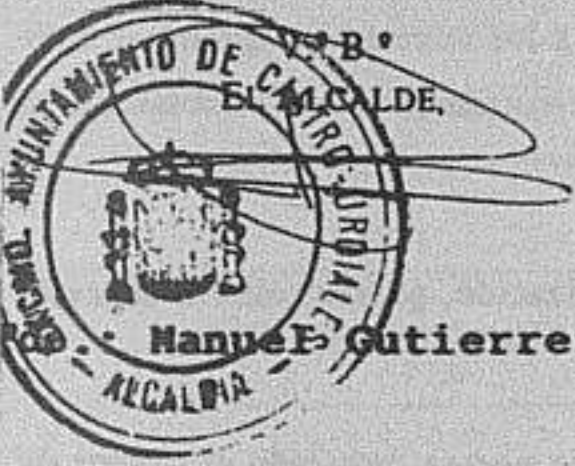
2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.



ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORIA CALLE	PESETAS	
			Día	Al año
Ocupación		Todas	2.000	cuota mínima
Ocupación con cualquiera de los materiales enumerados	M2 o Fracción	Todas	100	

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORIA CALLE	PESETAS	
				Al año

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados*: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos*: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados*: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

- 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
- 8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.
- 9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

- Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa

V.º B.º
EL ALCALDE.

D. Manuel Gutierrez Elorza
ALCALDE

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES
EL SECRETARIO.

D. Cesar Saiz Alonso
SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL N.º _____

reguladora de los Precios Públicos por

INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Al día	Al mes	Al trimestre
Puestos callejeros y ambulantes	N2			<u>AÑO</u> 15.000

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados*: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos*: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados*: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste _____

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

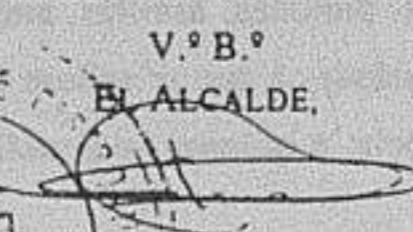
9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.

V.º B.º
EL ALCALDE.

D. Manuel Gutierrez Elorza
ALCALDE

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES
EL SECRETARIO.

D. Cesar Saiz Alonso
SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
TODOS	M2 o fracción			DIA 500

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados*: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos*: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados*: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.

V.º B.º
EL ALCALDE,
do. Manuel Gutierrez Elorza

EL SECRETARIO,
do. Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios públicos por

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Por cada recorrido o turno por día	2.000.-

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 7.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Art. 8.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.


 V.º B.º
 EL ALCALDE.
 EL SECRETARIO.
 Pdo: Manuel Gutierrez Elorza
 SECRETARIA: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA SUMINISTRO DE AGUA

Categoría	Consumo	Precio
Particulares Viviendas	Mínimo hasta 25 m ³	610 pts/trimestre
	Excesos 26 - 45 m ³	29 pts/trimestre
	Excesos 46 - en adelante	39 pts/trimestre
Industrias y locales comerciales	Mínimo hasta 30 m ³	1.220 pts/trimestre
	Excesos 31 - 100 m ³	42 pts/trimestre
	Excesos 101 - en adelante	45 pts/trimestre
Jardines, Piscinas	Mínimo hasta 15 m ³	2.568 pts/trimestre
	Excesos 16 en adelante	193 pts/trimestre
Obras	Mínimo fijo	2.568 pts/trimestre
	Todos los m ³ consumidos	65 pts/trimestre
Viviendas y locales comerciales	Por acometida	10.000 pts

- Las facturaciones se realizarán trimestralmente.
- Las acometidas serán abonadas por el contratista en el momento de la concesión de la licencia de su utilización.
- En el momento del Alta del usuario, se le exigirá una fianza igual a 2 trimestres de la cuota mínima.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa.


 V.º B.º
 EL ALCALDE.
 EL SECRETARIO.
 Manuel Gutierrez Elorza
 Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.
- RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.
- POR INSTALACION DE NUEVOS ELEMENTOS INDUSTRIALES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1. e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo II.

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones y obras en terrenos del término municipal e instalación de elementos industriales tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, usos del suelo y demás normativa legal vigente necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo III.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra, o la instalación de elementos industriales, sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO.

Artículo IV.

Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas explotadoras de servicios públicos, que soliciten autorizaciones para los conceptos que se expresan, así como aquellos que los ejecuten sin haberlos solicitado.

Artículo V.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, construcciones e instalaciones. Serán responsables subsidiarios del pago de los derechos que regula esta ordenanza el daño del inmueble o la persona natural o jurídica que se beneficie con la explotación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

BASE IMPONIBLE.

Artículo VI.

Se tomará como base el coste material de la obra o construcción, salvo que se disponga otra base al expresar las tarifas.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste de las obras, el presupuesto que deberá presentarse de forma ineludible por el interesado, visado por el Colegio Oficial correspondiente. En todo caso, dicho presupuesto se acomodará a los modelos de coste vigentes en cada momento del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, todo ello sometido a la comprobación municipal que pueda efectuarse a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

TARIFAS.

Artículo VII.

Las tarifas a aplicar por cada licencia serán:

1.- Instalación de nuevos elementos industriales o ampliación de superficie.

Los que se puedan medir por m ²	242 pts/m ² de sup. útil
Los que se puedan medir por m ³	770 pts/m ³
Los que se puedan medir por C.V	539 pts/CV
Los que se puedan medir por Kw	242 pts/Kw
Cualquier otro elemento no medible por los anteriores	2.420 pts/elemento

En el caso de ser aplicables varias de las expresadas se liquidará por la tarifa que resulte una cuota más elevada.

2.- Licencias en la vía pública para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos:

TARIFA I

Epigrafe 1. Derechos que se devengan por solicitud de la licencia de obra civil para la instalación de servicios.

1. Calzadas pavimentadas	958 pts/m.l.
2. Aceras pavimentadas	364 pts/m.l.
3. Calzadas sin pavimentar	355 pts/m.l.
4. Acera sin pavimentar	241 pts/m.l.

Epigrafe 2. Derechos que se devengan por la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública.

1. Calzadas pavimentadas	1.453 pts/m.l.
2. Aceras pavimentadas	541 pts/m.l.
3. Calzadas y aceras no pavimentadas	281 pts/m.l.

TARIFA II.

Obra Civil.

Derechos que se devengan por solicitud de licencia para efectuar instalaciones de servicios en vía pública, así como otras y solicitudes directamente relacionadas con las Compañías de Servicios Públicos.

- Instalación de tuberías por metro lineal:

Hasta 50 mm. diámetro	83 pts
De 51 mm. a 100 mm.	204 pts
De 101 mm. a 200 mm.	391 pts
De 301 mm. a 500 mm.	1.084 pts
De 501 mm. a 750 mm.	1.821 pts
De 751 mm. a 1.000 mm.	4.296 pts
De más de 1.001 mm.	6.441 pts

- Reparación de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	110 pts
------------------------	---------

- Sustitución de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	99 pts
------------------------	--------

- Ramales (Instalación):

Hasta 20 mm. diámetro	2.580 pts
De 21 a 39 mm.	3.608 pts
De 40 a 59 mm.	5.154 pts
De 60 a 99 mm.	7.216 pts
De más de 100 mm.	16.500 pts

- Ramales (Sustitución con aumento de sección):

Por cada uno	1.545 pts
Cambio de sociedad	1.545 pts

- Ramales (Sustitución por otro igual o de menor diámetro):

Por cada uno	1.018 pts
--------------------	-----------

- Instalaciones de reguladores de gas:

Tubo de 50 mm. de diámetro	8.591 pts
De 51 mm. a 100 mm.	9.741 pts
De 101 mm. a 200 mm.	10.742 pts
De 201 mm. a 350 mm.	12.855 pts
De 351 mm. a 500 mm.	15.450 pts
De 501 mm. a 750 mm.	18.029 pts
De 751 mm. a 1.000 mm.	21.467 pts
De 1.001 mm. a más	25.762 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de B.T. (Subterránea o aérea):

Hasta 4 mm. sección	86 pts
De 5 mm. a 10 mm.	105 pts
De 11 mm. a 50 mm.	131 pts
De 51 mm. a 120 mm.	171 pts
De 121 mm. a 240 mm.	220 pts
De 241 mm. a 500 mm.	264 pts
De 501 mm. a 1.000 mm.	333 pts
De 1.001 a más	431 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de A.T.:

Hasta 25 mm. sección	220 pts
De 26 mm. a 50 mm.	349 pts
De 51 mm. a 100 mm.	510 pts
De 101 mm. a 200 mm.	773 pts
De 201 mm. a más	1.291 pts

- Sustitución cable eléctrico:

Por metro lineal	99 pts
------------------------	--------

- Cable telefónico, por metro:

De 5 a 10 pares	105 pts
De 11 a 50 pares	132 pts
De 51 a 100 pares	169 pts
De 101 a 200 pares	220 pts
De 201 a 500 pares	264 pts

De 501 a 1.000 pares	325 pts
De 1.001 a más	433 pts

- Acometidas (Instalación 2 a 3 conductores):

Hasta 16 mm.	2.448 pts
De 17 mm. a 25 mm.	3.013 pts
De 26 mm. a 40 mm.	3.694 pts
De 41 mm. a 50 mm.	4.296 pts
De 51 mm. a 60 mm.	4.945 pts
De 61 mm. a 100 mm.	6.012 pts
De 101 mm. a 150 mm.	6.875 pts
De 151 mm. a 200 mm.	9.878 pts
De 201 mm. a 300 mm.	11.030 pts
De 301 a más	15.017 pts

- Apertura calas para reparación averías:

En aceras	1.100 pts
En calzadas pavimentadas	1.650 pts

Se liquidará mensualmente de acuerdo con la relación presentada por las Compañías a los Servicios Técnicos Municipales.

Acometida (sustitución por otra igual o de menor sección)	858 pts
Acometida (sustitución con aumento de sección)	1.760 pts
Cambio de sociedad	1.760 pts

- Transformadores rotativos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kva	13.398 pts
De 26 a 50 Kva	20.779 pts
De 51 a 75 Kva	27.910 pts
De 76 a 100 Kva	34.870 pts
De 101 a 150 Kva	41.868 pts
De 151 a 200 Kva	49.379 pts
De 201 a 250 Kva	56.034 pts
De 251 a 300 Kva	62.898 pts
De 301 a 400 Kva	69.988 pts
De 401 a más	77.000 pts

- Transformadores estáticos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kva	5.610 pts
De 26 a 50 Kva	12.100 pts
De 51 a 75 Kva	19.019 pts
De 76 a 100 Kva	22.770 pts
De 101 a 150 Kva	26.400 pts
De 151 a 200 Kva	29.700 pts
De 201 a 300 Kva	34.870 pts
De 301 a 400 Kva	38.500 pts
De 401 a más	45.100 pts

TARIFA III.

Otras Instalaciones.

Cajas de distribución B.T. cada una..	6.344 pts
Cajas distribución A.T. cada una	10.901 pts
Transformadores, cada uno	17.600 pts
Tapas acceso, en cámaras o pasajes subterráneos o rejillas de ventilación por metro cuadrado o fracción de superficie	3.520 pts
Cajas para ventilación, de cámaras subterráneas, cada una	14.300 pts
Cámaras subterráneas, para instalación de servicios y pozos de acceso o ventilación, por metro cúbico o fracción de capacidad	550 pts
Postes de hierro o madera, cada una .	44.000 pts

(Si se trata de casilletes o torres metálicas se aumentará un 30%).

Por efectuarse las indicadas instalaciones en calzada pavimentada se incrementará un 30%.

TARIFA IV.

Derechos y tasas por construcción de cloacas por particulares.

Por metro lineal o fracción	165 pts
Derechos por construir un albañil	1.200 pts
Derechos de reparar un albañil	550 pts
Derechos por construir un vado (por metro o fracción)	770 pts
Derechos de supresión (por metro o fracción)	440 pts
Derechos de construcción de quioscos (por metro cuadrado o fracción)	3.850 pts

Artículo VIII.

En garantía de la reposición del pavimento de las aceras y bordillos que pudieran deteriorarse en el transcurso de las obras se ingresará en concepto de depósito el 150% del coste que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Aceras, metro cuadrado o fracción	2.860/m2.
---	-----------

Artículo IX.

La prórroga del plazo de iniciación de las obras de la licencia devengará el 10% de la cuota inicialmente asignada y la del plazo de ejecución, el 20% de dicha cuota, ambas actualizadas según coeficiente de actualización de los respectivos colegios profesionales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo X.

Se consideraran exentos del pago de las tarifas estipuladas en esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

a) Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general, cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

b) Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas siempre y cuando el proyecto abarque la totalidad de las condiciones de habitabilidad y se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

c) Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el Plan de especial protección de edificios y conjuntos histórico-artísticos, siempre y cuando las obras se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Artículo XI.

1. Los edificios acogidos a la Ley de Viviendas de Protección Oficial gozarán de las Bonificaciones que procedan, de acuerdo con lo

establecido en las normas reguladoras de tal régimen, Real Decreto Ley 11/79 de 20 de Julio y disposiciones posteriores dictadas al respecto.

2. Se girará o autoliquidará el importe bonificado, si procede con la presentación del documento acreditativo de estar acogido al régimen de Viviendas de Protección Oficial, quedando tal liquidación a su posterior comprobación.

Artículo XII.

1. Vendrán obligadas a solicitar las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por triplicado del coste de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, la cédula urbanística correspondiente y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del Tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. en base a la solicitud contenida en el punto anterior, se procederá a liquidar por Gestión Tributaria, conforme determina el Art. 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. El interesado podrá presentar junto con la solicitud, autoliquidación de la tasa, en los impresos que al efecto proporcione la Administración Municipal, que tendrá el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

Artículo XIII.

Las obras que lleven consigo la obligación de colocar andamios o vallas, satisfaran los derechos correspondientes a este concepto y la primera anualidad por ocupación de la vía pública, con vallas y andamios.

Artículo XIV.

Si despues de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo XV.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

Artículo XVI.

Las liquidaciones practicadas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados cualquier elemento o dato que se considere oportuno. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva. En todo caso quedará elevada a definitiva la liquidación provisional o autoliquidación si transcurre un año desde la comunicación de la terminación de las obras o instalaciones.

Artículo XVII.

Las personas interesadas en la obtención de la exención y bonificación establecidas en esta Ordenanza, lo instarán al Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente la circunstancia que les da derecho a su obtención; caso de efectuar autoliquidación consignaran la nota de exención correspondiente para su posterior comprobación.

Artículo XVIII.

1. Todas las licencias que se concedan para construcciones y obras, llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas las citadas licencias a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan igualmente llevarán fijado plazo, cuyo mínimo será el de la licencia primitiva.

2. La denegación de la licencia dará lugar a la devolución del 90% de la cuota liquidada. El desestimiento del interesado, anterior a la concesión de la licencia reducirá la tasa al 50%. La renuncia del interesado una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución alguna.

Artículo XIX.

1. Los titulares de las licencias a que se refiere el apartado XIV de las tarifas, vienen obligados a constituir un depósito previo

por las cantidades reintegradas o en garantía de las reposiciones que realizan por si mismos.

2. Para determinar la cantidad a satisfacer como garantía de la reconstrucción de pavimentos se aplicarán los siguientes valores:

- 1. Firme de tierra 2.585 pts/m2
- 2. Acera construida 3.630 pts/m2
- 3. Firme flexible de alta calidad (aglomerado asfáltico) 5.544 pts/m2
- 4. Firme rígido de alta calidad (adoquín - blindado, hormigón) 6.050 pts/m2
- 5. Macadam asfáltico 3.300 pts/m2
- 6. Adoquín sobre arena 5.060 pts/m2

3. Cuando se trate de un pavimento no incluido en la relación anterior, el depósito se valorará a base del precio que para dicho pavimento figura en el cuadro de precios generales establecidas por los Servicios Técnicos Municipales, aumentado en un 25%.

4. Si la reposición afectase a elementos distintos del pavimento se valorará el coste de reconstrucción para reclamarlo por vía administrativa.

5. Cuando la reposición fuese imposible por ser el daño irreparable, se procederá en la misma forma en el número anterior y se recargará la estimación técnica en 100%.

6. Este depósito previo será retenido como garantía durante un periodo de un año, transcurrido el cual será devuelto si los Servicios Técnicos consideran que la reposición del pavimento ha sido satisfactoria. En el caso de que los Servicios Técnicos no lo consideren así se dispondrá de dicho depósito para reconstruir el pavimento.

7. El titular de la licencia estará obligado a realizar y costear ensayos de calidad de las obras, mediante laboratorio homologado, a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales.

RECAUDACION

Artículo XX.

El importe de las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales se ingresarán en la Caja Municipal, de cuyo importe se expedirá la correspondiente Carta de Pago y copia del Talón de Cargo para adjuntar en el expediente de concesión de licencia.

Artículo XXI.

Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas se exijan por la vía de apremio en la forma prescrita por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XXII.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Infracciones simples: El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Omisión: El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación: La realización de las obras sin licencia Municipal y la falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria (1)" entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1.990.



EL SECRETARIO

Manuel Gutierrez Elorza

Fdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL Nº

reguladora de los Precios Públicos por

- POR USO Y PRESTACION DE SERVICIOS EN LONJAS Y MERCADOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1. e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

Artículo II.

Constituye el objeto de la aplicación de esta Ordenanza:

a) La utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidas en los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales y de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

b) Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles sobre el importe remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo III.

1º. Hecho Imponible.- Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos locales de los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y la obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2º. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de pago:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión desde el momento que esta se produzca por Acuerdo del Ayuntamiento.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

Artículo IV.

Estará obligado al pago:

En el caso a) del artículo anterior la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión según el Acuerdo del Ayuntamiento.

En el caso b) del artículo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres presumiéndose, a los efectos del pago que es propietario quien solicite su instalación.

CUANTIA

Artículo V.

La base para fijar la cuantía estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan y para los libres o ambulantes. Para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma considerándose como unidad la bancada de un metro.

TARIFAS

Artículo VI.

1º. La tarifa de este precio público será:

Puestos laterales:

- a) Módulo grande 3.745 pts/puesto y mes
- b) Módulo pequeño 7.490 pts/puesto y mes

Resto proporcional a los módulos anteriores.

Puestos Centrales:

- Fruterías 425 pts m.l. y mes
- Verduras 428 pts m.l. y mes
- Frutas y verduras 455 pts m.l. y mes
- Otros 803 pts m.l. y mes

Pescadería:

- Puestos fijos boeros 1.605 pts metro y mes
- Puestos eventuales para venta pescados, frutas, verdu. 200 pts/día

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

29. Además de las tarifas fijadas anteriormente el concesionario acepte el pago de los gastos que se justifiquen como consecuencia de la prestación de los servicios en el referido mercado, así como también el pago del costo de cualquier obra que a juicio del Ayuntamiento sea necesaria para el mantenimiento del ornato, mantenimiento físico y calidad arquitectónica del edificio, de tal manera que permanezca en las mismas condiciones de uso que a su entrega.

Los gastos a que se refiere esta cláusula lo serán en función de los metros cuadrados que ocupen los concesionarios siendo cobrados por el Ayuntamiento en recibos independientes.

En cuanto a los gastos de conservación se entenderá como referencia objetiva, que como mínimo, cada cuatro años o cuando los Servicios Técnicos Municipales lo juzquen necesario se procederá al estado general del inmueble y cada 24 años a una reparación completa de sus elementos.

Artículo VII.

Si falleciese el concesionario, resultase incapacitado o se jubilase, el conyuge o los hijos por ese orden de prelación, continuarán el disfrute de la concesión del puesto por el resto del plazo previa petición dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de dos meses, a partir de que se haya producido el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

Artículo VIII.

El concesionario tendrá el derecho a traspasar la concesión.

El nuevo concesionario abonará al Ayuntamiento en concepto de derechos de traspaso el 20% del precio del mismo.

Los miembros de la Asociación de Industriales del Mercado disfrutaran de una exención del 40% de la cantidad a pagar al Ayuntamiento en concepto de traspaso.

Artículo IX.

La Corporación podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificasen causas sobrevenidas de interés público mediante el resarcimiento de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo X.

Los puestos fijos se adjudicarán por un plazo de:

- Carnicerías, pescaderías y otros 75 años
- Boteros 10 años

A este efecto los interesados (cedente y cesionario) al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieran acordado para el traspaso, la participación en traspaso habrá de ser necesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y después de cada bienio.

Artículo XI.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de que la demora de tres mensualidades puede dar lugar a la resolución de la concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XII.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988 Ley 8/89 de 13 de Abril de tasas y precios públicos Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación, estudiándose cada caso por separado.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos de 01 de Enero de 1.990 una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..22... de de 1.9 .90.



EL SECRETARIO

Fdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL N.º

reguladora de los Precios Públicos por

LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA		
	AL DIA	A LA SEMANA	A LOS MESES
Por cada cm.2 Por cada m.2			AÑO
Anuncios no luminosos	Todas calles		1.500 pts/m² <small>Exención</small>
Anuncios luminosos	Todas calles		2.000 pts/m² <small>Exención</small>

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

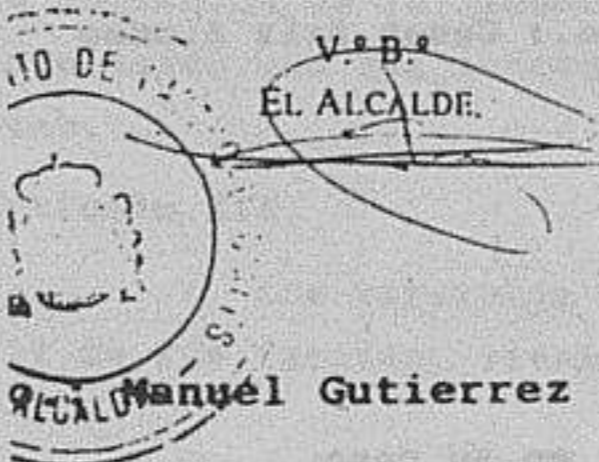
Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintidos de Enero de mil novecientos noventa



EL SECRETARIO

Fdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de
2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.
3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

DEVENGO

Artículo 3

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigio el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.
4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.
 - d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASES IMPONIBLE Y DE REPARTO

Artículo 6

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.
2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley del Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º 2 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.
5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.
6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros, lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que correspondieran a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 9

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10

El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.
3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 22 de Enero de 1990.



EL SECRETARIO
Fdo.: Cesar Saiz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

Las Ordenanzas que anteceden entrarán en vigor el 01 de Enero de 1.990.

Contra la presente publicación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde la fecha de la publicación en el B.O.C. de acuerdo con lo establecido en los Artículos 52 al 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo Artículo 19 Ley 38/1988.

Castro Urdiales, 30 de Enero de 1.990.



Fdo.: Manuel Gutierrez Elorza

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 44/85

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha, en autos de cantidad seguidos a instancias de don Francisco Merino López y dos más, contra la empresa de don Cipriano Presa López, con el número 44/85, ejecución número 198/86.

Se hace saber: Que con fecha 5 de febrero de 1990 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice así:

Así, por este auto, digo: Declaro al ejecutado don Cipriano Presa López insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el ejecutado mejorase de fortuna. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a don Cipriano Presa López, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 91/89

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha, en autos de despido seguidos a instancias de doña Rita Ramírez Rosa, contra la empresa «Supermoralejo, Sociedad Anónima», con el número 91/89, ejecución número 136/89.

Se hace saber: Que con fecha 6 de febrero de 1990 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice así:

Así, por este auto, digo: Declaro a la ejecutada «Supermoralejo, S. A.», insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo la ejecutada mejorase de fortuna. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Supermoralejo, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 19/89

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha, en autos de despido seguidos a instancias de don Fernando Torres Martín, contra la empresa «Peñalabra de Servicios, S. A.», con el número 19/89, ejecución número 115/89.

Se hace saber: Que con fecha 6 de febrero de 1989 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice así:

Así, por este auto, digo: Declaro a la ejecutada «Peñalabra de Servicios, S. A.», insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo la ejecutada mejorase de fortuna. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Peñalabra de Servicios, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número UMAC

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha, en autos de cantidad seguidos a instancias de doña María Pilar Peralta Villariz, contra la empresa «Supermoralejo, S. A.», con el número UMAC, ejecución número 19/89.

Se hace saber: Que con fecha 5 de febrero de 1990 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice así:

Así, por este auto, digo: Declaro a la ejecutada «Supermoralejo, S. A.», insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo la ejecutada mejorase de fortuna. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Supermoralejo, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 59/89

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia del día de la fecha, en autos de despido seguidos a instancias de doña Ana Elena Madrazo García, contra la empresa «Supermoralejo, S. A.», con el número 59/89, ejecución número 104/89.

Se hace saber: Que con fecha 6 de febrero de 1990 se dictó auto de insolvencia que en su parte dispositiva dice así:

Así, por este auto, digo: Declaro a la ejecutada «Supermoralejo, S. A.», insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo la ejecutada mejorase de fortuna. Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Supermoralejo, S. A.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 9 de febrero de 1990.—La secretaria (ilegible).

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

Expediente número 1.322/83

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en este Juzgado se siguen actuaciones promovidas por doña Rosario Dogen González, con el número 1.322/83, contra «Mutua Naval del Norte» y otros, en reclamación de pensión, habiéndose dictado sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimando la demanda interpuesta por doña Rosario Dogen González, contra el Instituto Social de la Marina, Tesorería Territorial de la Seguridad Social, «Naviera Vizcaína, S. A.» y «Mutua Naval del Norte», debo absolver y absuelvo a los demandados del contenido del suplico de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndolas que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Y para que sirva de notificación de sentencia a «Mutua Naval del Norte», actualmente en paradero desconocido, expido y firmo el presente, en Santander a 6 de febrero de 1990.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DIECISÉIS DE MADRID

Expediente número 710/88

Auto

En Madrid a 24 de enero de 1990.

Hechos

Primero.—Con fecha 23 de enero de 1990 y por la parte demandada Xunta de Galicia, se ha interpuesto recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 1989.

Fundamentos jurídicos

Único.—La Ley Procesal Civil, supletoria de la Ley de Procedimiento Laboral por mandato de ésta, exige en su artículo 377 como requisito indispensable que el recurso de reposición sea presentado dentro del tercer día a contar desde la notificación de la resolución que se intenta recurrir, lo que la parte recurrente hace transcurrido el plazo en exceso por lo que el recurso no ha de admitirse a trámite y sin ulterior posible.

Parte dispositiva

Acuerdo no ha lugar a admitir a trámite el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 1989 que se mantiene en todos y cada uno de sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por este su auto, del que se expedirá certificación para su unión a los autos a que se refiere, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, se remite por correo certificado con acuse de recibo y copia de la providencia a las partes. Doy fe.—(Firma ilegible.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE TORRELAVEGA

Expediente número 323/89

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Instrucción Número Tres de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 323/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En Torrelavega a 25 de enero de 1990. La señora doña María Jesús Fernández García, jueza de instrucción número tres, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños en tráfico y a instancia del señor fiscal en representación de la acción pública a virtud de denuncia de don José Luis Fernández Fernández y denunciado, don Rafael Gutiérrez y responsable civil subsidiaria, «Mutua Nacional del Automóvil».

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Rafael Gutiérrez Gutiérrez al pago de 45.976 pesetas como indemnización por los daños causados en su vehículo, propiedad de don José Luis Fernández, siendo responsable civil directa «Mutua Nacional del Automóvil».

Concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación y traslado a don Rafael Gutiérrez Gutiérrez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 25 de enero de 1990.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003